SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A

Expediente	: **00022-2017-41-5201-JR-PE-02**
Jueces superiores	: Castañeda Otsu / **Salinas Siccha** / Guillermo Piscoya
Tercero civil responsable	: CESEL S.A.
Delito	: Colusión
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Boza Quilca
Materia	: Apelación de auto de medidas cautelares de embargo e inhibición

Resolución N.° 02
Lima, seis de agosto
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del tercero civil responsable CESEL S.A., contra la Resolución N.° 02, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, que declaró fundada la solicitud de medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y orden de inhibición sobre los inmuebles en los que figura como único titular. Interviene como ponente el juez superior SALINAS SICCHA, y ATENDIENDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el requerimiento de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, en el cual solicitó que el órgano jurisdiccional trabe la medida cautelar de embargo en forma de inscripción y la medida cautelar de inhibición sobre las acciones y/o derechos que le correspondan al tercero civilmente responsable CESEL S.A., identificado con RUC N.° 20101064191, quien figura como único titular de los siguientes bienes:

	N.° de partida registral	Monto de valorización
1.	51154837	S/ 44 760.00

2.	51479427	S/ 47 266.00
3.	51937486	S/ 42 905.00
4.	52442984	S/ 22 990.00
5.	52443929	S/ 22 490.00
6.	52514977	S/ 86 260.00
7.	52837856	S/ 29 470.00
8.	53006804	S/ 49 875.00
9.	53007685	S/ 72 542.00
10.	53007986	
11.	53008320	
12.	53008600	
13.	53091582	S/ 72 385.00
14.	53091728	
15.	53092156	
16.	53092159	
17.	53093517	
18.	53097732	S/ 54 431.00
19.	53098257	
20.	53098328	
21.	53099552	
22.	53146448	S/ 64 238.00
23.	53147113	
24.	53147203	S/ 59 994.00
25.	53148092	
26.	53148345	
27.	53148587	
28.	53150757	S/ 60 998.00
29.	53150814	
30.	53223693	S/ 94 435.00
31.	51002332	S/ 26 080.00

1.2 Este pedido fue materia de pronunciamiento por el juez del Segundo Juzgado Nacional Investigación Preparatoria, quien por Resolución N.° 02, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, declaró fundado el requerimiento y, en consecuencia, ordenó trabar la medida cautelar de embargo en forma de inscripción y la medida de inhibición sobre las acciones y/o derechos que le correspondan al tercero civilmente responsable CESEL S.A.

1.3 Posteriormente, la defensa técnica de CESEL S.A. interpuso recurso de apelación, y solicitó se declare infundada la Resolución N.° 02, expedida por el juez de investigación preparatoria. Luego de la realización de la audiencia correspondiente, el Colegiado luego de deliberar, procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 La resolución materia de recurso[1], en cuanto al presupuesto de la apariencia del delito, señala que la presente causa se encuentra en etapa de investigación preparatoria, pues el representante del Ministerio Público, mediante Disposición N.° 19, del doce de diciembre de dos mil diecisiete, dispuso ampliar la formalización de la investigación preparatoria en contra de Leonardo Fracassi Costa, Marcelo Galvao Machado y Valfredo de Assis Ribeiro por estar implicados en la comisión de delitos atribuidos al investigado Isaacs Acurio Tito y otros.

2.2 Se señaló además que la empresa CESEL S.A fue incorporada al presente proceso penal en calidad de tercero civil responsable, por lo que responderá solidariamente, de ser el caso, con los responsables del hecho punible; en ese sentido, es posible ordenar medidas cautelares en su contra a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.3 Estando al estadio procesal de la presente causa, se advierte que existe una sospecha inicial corroborada con elementos indiciarios que permiten amparar la pretensión de las medidas cautelares sobre los bienes identificados y que son de propiedad del tercer civil responsable CESEL S.A., pues existe una presunta responsabilidad civil por las consecuencias de los delitos de colusión agravada y otro en agravio del Estado, por los hechos que se investigan, en los cuales se ha establecido que existiría un perjuicio al patrimonio estatal ascendente a la suma de S/ 39 137 578.30.

2.4 Respecto al segundo presupuesto de la medida cautelar real, el juzgador sostuvo que existiría un peligro en la demora, puesto que, tomando en cuenta el daño que se ha causado en perjuicio del Estado, es que los procesados podrían

[1] Ver fojas 534-542 del presente cuaderno.

eventualmente disponer de los bienes de su propiedad durante el transcurso de lo que queda del proceso, de modo que existiría riesgo fundado de insolvencia, ocultamiento o desaparición de los bienes de los imputados.

2.5 También determinó que los bienes registrados que se detallan en el requerimiento se encuentran bajo la titularidad de la persona jurídica CESEL S.A.; por tanto, el embargo y la inhibición deberán recaer sobre las acciones y derechos que le correspondan a la mencionada empresa.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 En su recurso de apelación oralizado en audiencia, la defensa de CESEL S.A. señaló que se ha vulnerado el derecho de propiedad, debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y debida motivación.

3.2 Con relación a los presupuestos para la aplicación de las medidas de embargo e inhibición, refirió que no se ha cumplido con estos, puesto que, sobre la verosimilitud de derecho, no se evidencian indicios para imponer las medidas citadas; además, señaló que el juzgador de primera instancia usó como fundamento único que CESEL S.A. se incorporó como civil responsable y que, por otro lado, no se ha mencionado el funcionario de la empresa vinculado con las imputaciones.

3.3 Acotó que tampoco se ha desarrollado un segundo requisito referido al peligro en la demora para fundamentar la imposición de las medidas cautelares. Finalmente, sostuvo que la medida de inhibición solo debe ser aplicada cuando el embargo no se puede hacer efectivo, debido a que no se conocen los bienes del afectado, o porque los bienes embargados no cubren el monto solicitado.

IV. FUNDAMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA AD HOC

A su turno, la representante de la Procuraduría Pública en audiencia señaló que sí se ha cumplido con los requisitos necesarios para la imposición de las medidas. Agregó además que la resolución venida en grado contiene de manera resumida la vinculación entre los representantes de la empresa y los hechos ilícitos imputados, y que el desarrollo de manera extensa de estas se encuentra

en disposiciones fiscales anteriores; por lo tanto, considera que sí existen elementos que permitan embargar bienes de la citada empresa. Solicitó se confirme la resolución venida en grado.

V. DELIMITACIÓN DEL TEMA MATERIA DE LA DECISIÓN

Conforme al contenido del recurso impugnatorio y lo debatido en audiencia pública, corresponde determinar si en la impugnada se ha cumplido con la debida motivación de las resoluciones judiciales y en consecuencia, se ha justificado los presupuestos materiales para la imposición de las medidas coercitivas de embargo y orden de inhibición, o en su caso, carece de motivación respecto a los presupuestos materiales que sustentan las citadas medidas como alega el recurrente.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

PRIMERO: Sin mayor cuestionamiento se acepta que las medidas cautelares reales son de naturaleza patrimonial, pues su finalidad es asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible, y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias, amén de las costas[2].

SEGUNDO: La pretensión resarcitoria a consecuencia de la investigación de un hecho punible, según nuestro sistema jurídico procesal penal, puede reclamarse al interior del proceso penal, pues se sustenta en el principio de acumulación heterogénea de pretensiones. Y la acumulación se fundamenta en el principio de economía procesal, tal como ha sido expuesto por las salas penales de la Corte Suprema en reiterados acuerdos plenarios[3]. En tal sentido, la reparación civil y

---

[2] SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. p. 479.

[3] Se ha establecido unánimemente que el reconocimiento legal de la pretensión civil dentro de un proceso penal se produce como consecuencia de la acumulación de las acciones penal y civil en el proceso penal, y su finalidad estriba en asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias, amén de las costas, es decir, de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pueden declararse procedentes. En ese mismo sentido, pueden revisarse los

sus formas de aseguramiento a través de las medidas coercitivas reales tienen una naturaleza civil que se fundamenta en el daño ocasionado a la víctima, y no necesariamente de la comisión del delito.

TERCERO: En esa línea, entre las medidas coercitivas reales tendientes a asegurar la pretensión civil al final del proceso penal, tenemos la medida de embargo en forma de inscripción y la orden de inhibición que se encuentran reguladas en los artículos 302 al 310 del Código Procesal Penal (CPP).

La medida de embargo consiste en la afectación jurídica de los bienes libres o derechos embargables del imputado y del tercero civil; puede alcanzar a sus accesorios, frutos y productos, siempre que hayan sido solicitados y concedidos[4]. El embargo en forma de inscripción está dirigido tanto a bienes muebles o como inmuebles del imputado como del tercero civil que se encuentren registrados en Registros Públicos; la inscripción se realizará mediante una anotación en la ficha registral correspondiente.

CUARTO: Una de las novedades legislativas de nuestro CPP de 2004 es la medida coercitiva de carácter real denominada "orden de inhibición" prevista en el artículo 310 que prevé: "el Fiscal o actor civil, en su caso, podrá solicitar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303, que el Juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil". Es decir, por dicha medida real se dispone u ordena que el afectado no puede disponer o gravar los bienes sobre los cuales recae la medida, la cual se inscribirá en registros públicos.

QUINTO: Para la imposición de las medidas antes anotadas, así como para toda medida cautelar de carácter real, se deben tomar en cuenta los siguientes presupuestos materiales: i) la verosimilitud del derecho invocado o el humo del buen derecho (*fumus bonis iuris*), y ii) el peligro en la demora (*periculum in mora*) previstos en el artículo 303.3 del CPP. El primero consiste en la razonada

---

acuerdos plenarios N.os 6-2006/CJ-116, fundamento seis; 5-2008/CJ-116, fundamento veinticuatro; 5-2009/CJ-116, fundamento once; 6-2009/CJ-116, fundamento seis; y 5-2011/CJ-116, fundamentos ocho y diez.

[4] Artículos 642 y 645 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente.

atribución del hecho punible a una persona determinada[5], mientras que el segundo consiste en el peligro o daño jurídico que puede derivarse por el retardo del procedimiento[6].

SEXTO: Ahora bien, teniendo en cuenta los presupuestos anotados, corresponde analizar los agravios planteados por los recurrentes; en ese sentido uno de los fundamentos en los que inciden el recurso de apelación, está referido a la falta de sustento para estimar las medidas coercitivas de embargo y orden de inhibición, relacionados al *fumus bonis iuris* o la apariencia del delito, así se señala que el *A-quo* no ha cumplido con este presupuesto, pues en la recurrida no se evidencian indicios para imponer las medidas citadas, toda vez que el juez ha usado como fundamento único que CESEL S.A. se incorporó como civil responsable sin mencionar el funcionario de la empresa vinculado con las imputaciones; no obstante, para el Colegiado, los hechos postulados por el Ministerio Público, los cuales se realizan en base a los primeros elementos de convicción recabados, son suficientes para poder tener por cumplido este primer presupuesto, pues además, se debe tomar en cuenta que cuando se trata de medidas cautelares de este tipo, solamente necesitamos la verosimilitud del derecho invocado, esto es, la apariencia del derecho y no la acreditación fehaciente del mismo por cuanto este último se encuentra sujeto al resultado del proceso. Aspectos que han sido debidamente invocados y fundamentados en la resolución impugnada, específicamente en los fundamentos sétimo, octavo, noveno y décimo como puede verificarse con su simple lectura. Así tenemos que, efectivamente la persona jurídica CESEL S.A. ha sido incorporada al proceso penal debido a que sus funcionarios Jesús Gattas Abugattas Abuid, Ricardo Endo Sasaki y Luis Enrique Solari Lazarte aparecen como investigados en su calidad de cómplices del delito de colusión agravada. De tal modo, este agravio no puede ser amparado.

SÉTIMO: Respecto del presupuesto, *periculum in mora*, la defensa sostiene que tampoco se ha desarrollado un segundo requisito referido al peligro en la demora para fundamentar la imposición de las medidas cautelares. Al respecto, es de precisar que el *periculum*, en lo civil, tiene una configuración objetiva: no se

---

[5] GIMENO SENDRA, Vicente. (2007). *Derecho Procesal Penal*, 2.da ed. Madrid: Colex. p. 501.
[6] Corte Suprema de la República. Acuerdo Plenario N.° 7-2011/CJ-116, f. j. 19.

requiere necesariamente que se haya comprobado cierto comportamiento del imputado, ni menos una intención de este de causar perjuicio al actor. El peligro se materializa en las posibilidades del responsable civil, durante el tiempo del proceso, de que se dedique a distraer, dilapidar u ocultar sus bienes, real o ficticiamente para hacer impracticable la satisfacción de las consecuencias jurídico - económicas[7]. Es obvio que, entre la investigación preparatoria de un caso de criminalidad organizada y el final del proceso, transcurre un lapso de tiempo que la mayor de las veces es utilizado por los investigados, luego acusados, para desprenderse del total o parte de su patrimonio con el objetivo de frustrar los efectos civiles de la sentencia definitiva. Para evitar este peligro, el sistema jurídico ha previsto las medidas coercitivas reales como, en este caso, el embargo y la orden de inhibición. Igual que el agravio anterior, también este no es de recibo.

OCTAVO: Respecto al agravio consistente en que la medida de inhibición solo debe ser aplicada cuando el embargo no se puede hacer efectivo, debido a que no se conocen los bienes del afectado, o porque los bienes embargados no cubren el monto solicitado; el Colegiado ya ha dejado establecido que aparte de lo invocado por el recurrente, lo más importante de la orden de inhibición es que este medida puede coexistir con la medida de embargo en forma de inscripción, de manera complementaria, porque si bien ambas presentan como finalidad garantizar el objeto civil del proceso, tienen resultados prácticos distintos. Por tanto, es posible dictar ambas medidas si la necesidad del caso lo exige y no se afecta el principio de proporcionalidad como en el presente caso. La orden de inhibición impide al afectado la libre disposición de sus bienes, incluso gravados, cuando sea necesario asegurar el efectivo cumplimiento de las consecuencias jurídico-económicas del delito y del proceso.

NOVENO: En consecuencia, a criterio del Colegiado, la recurrida cumple con las exigencias establecidas en nuestro sistema jurídico procesal penal para declarar procedentes las medidas coercitivas de carácter real de embargo y orden de inhibición. En efecto, si se verifica que se ha cumplido con expresar las razones y los elementos de convicción que sustentan la imposición de las medidas

[7] Acuerdo Plenario N.° 7-2011/CJ-116, f.j. 6. Corte Suprema de la República.

coercitivas, se debe concluir que la recurrida ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso, como establece el inciso 5 del artículo 139 de nuestra Constitución. No debe obviarse que el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación se cumple cuando "la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica"[8], y que esta "debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)"[9]; así también ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia en lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

En suma, al haberse aplicado medidas coercitivas reales respetando en procedimiento previsto en nuestro sistema jurídico penal, de modo alguno se ha vulnerado el derecho de propiedad, el debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva como alega el recurrente.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.° 02, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, que declaró fundada la solicitud de medidas cautelares de embargo y orden de inhibición formulada por la Procuraduría Pública Ad Hoc, y **ORDENÓ** trabar medida cautelar de embargo en forma de inscripción y medida cautelar de inhibición sobre las acciones y derechos que le corresponden al tercero civil CESEL S.A., identificado con RUC N.° 20101064191, quien figura como único

[8] Expediente N.° 1230-2002-HC/TC.
[9] Expedientes N.os 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.

titular de los bienes detallados en la resolución impugnada, en el proceso que se sigue contra Jorge Isaacs Acurio Tito y otros por el delito contra la administración pública en su modalidad de colusión en agravio del Estado. ***Notifíquese y devuélvase.–***

Sres.:

CASTAÑEDA OTSU **SALINAS SICCHA** GUILLERMO PISCOYA

PODER JUDICIAL
LIZ JUDITH BOZA QUILCA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLIC